JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	**Reparación Directa.**
Radicado N°	70-001-33-33-003-**2019-00137-00.**
Demandante.	**Aida Meléndez Julio y otros**.
Demandado:	Hospital Local de San Onofre ESE

ASUNTO: Admisión de demanda[1]

En auto del 17 de junio de 2019 este despacho judicial inadmitió la demanda, por considerar entre otras falencias, que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial obligatoria en relación con el municipio de San Onofre y se informará el lugar de notificación de las partes[2]. Para el efecto, se le otorgó a la parte actora el término de 10 días para corrección, atendiendo lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Estando dentro del término anterior, la parte actora en memorial de fecha 4 de julio de 2019 (folio 105-106), presenta escrito manifestando subsanar la demanda, en el sentido de indicar la dirección de notificación de la partes y solicitando que se excluya como parte pasiva de la presente demanda y proceso al municipio de San Onofre, teniéndose solo como demandado a la ESE Hospital Local de San Onofre ESE.

En tal sentido y por ser procedente se excluirá como parte demandada al municipio de San Onofre y se estudiara la admisión exclusivamente frente a la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE.

En ese orden y efectuado el control formal de la demanda, se advierte que la misma, una vez corregida, cumple con los requisitos establecidos los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, formulan los señores **Aida Meléndez Julio, Pedro Luis Blanco Silgado, Nalses Ríos Baena, Bleydis Meléndez Julio, Reiber Ríos Meléndez, Ever Manuel Lozano Medrano, Elianis Rosa Blanco Ríos y Verónica San Martin Ríos**, en contra del **Hospital Local de San Onofre ESE.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada (HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE ESE), de conformidad con lo

---

[1] Previa corrección.
[2] Folio 103

estipulado en el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo **172 de la Ley 1437 de 2011**.

SEXTO: Ordénese al demandante remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio, a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Juzgado, y deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

SÉPTIMO: Reconocer al abogado Oscar Fernández Chagin, portador de la T.P. Nº 41.270 del C.S. de la J., e identificado con C.C. Nº 7.471.017 de Barranquilla, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.
Juez.

[3] Folios 21-35.